



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Tipo de proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	GILBERTO ANTONIO VARGAS MONSALVE
<b>Accionadas</b>	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; UNIÓN TEMPORAL RED VITAL ; IPS CENFIMAX S.A.S
<b>Radicado</b>	05001310502520220008400
<b>Providencia N°</b>	33 T
<b>Decisión/Temas</b>	Admite Tutela y resuelve medida provisional.

Verificada la competencia para el trámite de la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, SE ADMITE y se ordena notificar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; UNIÓN TEMPORAL RED VITAL** y a la **IPS CENFIMAX S.A.S** para que en el **término de dos (2) días** rindan informe sobre lo acontecido con el señor **GILBERTO ANTONIO VARGAS MONSALVE**, respecto a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y aporten la documentación que considere necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, respecto a la **solicitud de medida provisional** con la cual la accionante pretende que se ordene “*Que EN EL MENOR TIEMPO se autorice, programe y asigne cita para 930860 ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)*” debe decirse que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, regula lo atinente a este tipo de medidas, estableciendo la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

En el Auto 680 del 18 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional reorganizó los requisitos haciéndolos más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: “(i) *Que la medida provisional, para proteger un derecho*



*fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente” .*

De manera que la medida provisional es un mecanismo excepcional por involucrar una orden anticipada con el objeto de salvaguardar derechos fundamentales del accionante ante una amenaza latente o actual que provenga de la accionada, y a su vez, es una restricción a los derechos de la parte accionada, al tratarse de una decisión anticipada sin la debida defensa del accionado, siendo deber del Juez Constitucional sopesar ambas situaciones, inclusive con el interés general, limitando el decreto de las medidas provisionales solo a casos excepcionales en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos para su decreto.

Bajo el contexto anterior, se advierte en este caso que la medida provisional solicitada i) tiene vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables. Se fundamenta en la orden médica allegada al plenario con ocasión de la orden emitida el 04 de enero de 2022 por su médico tratante, y la autorización de dicho procedimiento fechada a 12 de enero de 2022 que tiene el señor Vargas Monsalve. ii), es necesaria para la protección de la salud del accionante, sin lo cual podría sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales a la salud, la integridad personal, la vida y la dignidad humana. Y iii) no afecta ni genera un daño desproporcionado a las entidades accionadas, porque el servicio médico ya se encuentra autorizado y había sido incluso agendado, por lo cual no existen fundamentos para su desconocimiento.

En consecuencia, se **CONCEDE** la **MEDIDA PROVISIONAL**, y se le ordena al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, UNIÓN TEMPORAL RED VITAL y la IPS CENFIMAX S.A.S** que en término de las cuarenta y ocho (48) horas corridas siguientes a la notificación de esta providencia dispongan de todo lo necesario para materializar la cita donde se le practique al señor Vargas Monsalve el examen médico **930860 ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)** a fin de preservar y/o restablecer la salud del paciente.

Los documentos allegados con la presente solicitud serán valorados en los términos de Ley.

Notifíquese a las entidades accionadas, así como a la vinculada, la presente decisión, lo que se hará a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces.

Teniendo en cuenta que se cumplen los demás requisitos para su admisión de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **GILBERTO ANTONIO VARGAS MONSALVE**, en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; UNIÓN TEMPORAL RED VITAL y a la IPS CENFIMAX S.A.S**, a las cual se le imprimirá el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; UNIÓN TEMPORAL RED VITAL y a la IPS CENFIMAX S.A.S**, para que en el término de dos (2) días rindan informe sobre lo acontecido con el señor **GILBERTO ANTONIO VARGAS MONSALVE** y aporten la documentación que consideren necesaria para esclarecer el asunto según lo señalado en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de imponerse la consecuencia jurídica del artículo 20 del mismo decreto.

**TERCERO: VALORAR** en los términos de Ley, la documentación aportada por la accionante.

**CUARTO: CONCEDER** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

**QUINTO: ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, UNIÓN TEMPORAL RED VITAL y la IPS CENFIMAX S.A.S** que en término de las cuarenta y ocho (48) horas corridas siguientes a la notificación de esta providencia dispongan de todo lo necesario para materializar la cita donde se le practique al señor Vargas Monsalve el examen médico *930860 ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS)* a fin de preservar y/o restablecer la salud del paciente.

..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**

**JUEZ**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 024 del 21/02/2021 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@condoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Correos: [donyilva@gmail.com](mailto:donyilva@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[juridica@redvitalut.com](mailto:juridica@redvitalut.com); [cenfimax@hotmail.com](mailto:cenfimax@hotmail.com);

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007bd9cb9f191e03adbe4e194bff4365f4c26ef069eab1b1dfd174a0a574acea**

Documento generado en 18/02/2022 01:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público**

**j25labmed@condoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia**